



Roj: SAN 4394/2016 - ECLI:ES:AN:2016:4394
Id Cendoj: 28079220022016100032
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 12/2016
Nº de Resolución: 38/2016
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: JULIO DE DIEGO LOPEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCIÓN 002

Teléfono: 917096576

Fax: 917096578

20107

N.I.G.: 28079 27 2 2015 0002046

ROLLO DE SALA: PA 12/2016

Diligencias Previas (Proc.Abreviado): 67/2015

JUZGADO CENTRAL INSTRUCCIÓN: 4

SENTENCIA NUM. 38/2016

ILMOS. Sres. Magistrados

D. ANGEL HURTADO ADRIAN (Presidente)

D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ (Ponente)

D^a. ANA RUBIO ENCINAS

En MADRID, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto en juicio oral y público, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la causa dimanante del P.A. número 67/2015, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, Rollo de Sala número 12/2016 por un delito de terrorismo (adoctrinamiento).

Han sido partes en el presente procedimiento como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Vicente J. González Mota.

Y como acusado:

Demetrio , nacido en Oran (Argelia), el NUM000 /1985, hijo de Genaro y Teodora , con NIE Nº NUM001 , sin antecedentes penales, en *libertad* por esta causa¹, con domicilio en C/ DIRECCION000 , nº NUM002 , NUM003 en BILBAO (BIZKAIA). Representado por la Procuradora Sra. Gutiérrez Lorenzo y defendido por la Letrado D^a M^a Mercedes Larrondo Merlo.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JULIO DE DIEGO LÓPEZ quien expresa el parecer de la Sala.

1 Demetrio fue detenido el 22/07/2015 en la localidad de Bilbao (Bizkaia) y puesto en libertad provisional sin fianza por auto del JCI nº 4, de 24/07/2015, situación en la que continúa.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El Juzgado Central de Instrucción nº 4 incoó con fecha 22/07/2015 Diligencias Previas 67/2015, con motivo de la detención en la localidad de Bilbao de Demetrio por presunto delito de proselitismo de carácter terrorista; diligencias transformadas en Procedimiento Abreviado por auto de 28/03/2016.

SEGUNDO .- El 18/04/2016 se dictó auto de apertura de juicio oral contra Demetrio , remitiéndose las actuaciones por providencia de 22/06/2016 a esta Sección.

Recibido el procedimiento en esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 27/06/2016, por auto de 03/10/2016 se resolvió sobre los medios de prueba propuestos por las partes, señalándose para la sesión del juicio oral el día 16/11/2016.

TERCERO .- El día al efecto señalado, se desarrolló la sesión del juicio oral con el interrogatorio del acusado y la práctica de la testifical, pericial y documental propuesta y admitida; tras la cual el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de un *delito de autoadoctrinamiento* del art. 575.2, último párrafo del Código Penal vigente, siendo responsable en concepto de autor el acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo la imposición de la pena de **3 AÑOS y 6 meses de prisión** e inhabilitación absoluta durante 10 años y libertad vigilada por un período de 4 años (art. 579 bis.1 . y 2. CP) y costas.

CUARTO .- La defensa del acusado en igual trámite, elevó sus conclusiones a definitivas, solicitando la libre absolución del mismo, con todos los pronunciamientos favorables.

II. HECHOS PROBADOS

UNICO .- El acusado Demetrio , procedió, en fecha no determinada, a abrir un perfil en la página web de facebook con su nombre y apellido, utilizando como nombre de perfil dichos datos.

En dicha página, y durante el mes de enero de 2014 publicó un comentario en árabe, cuyo contenido, debidamente traducido es el siguiente: "todo lo que digáis o analicéis sobre el Estado Islámico es mentira porque todos los suníes del mundo nos quieren y nos apoyan, y vamos a abrir un frente contra Israel también, y si Dios quiere van a venir ejércitos muyadihin-fieles luchadores que esperan la guerra contra Israel y vamos a derrotar a los Estados Unidos e Israel y sus chivatos, si Dios quiere".

Igualmente publicó un "me gusta" a una página de facebook llamada "Organización Estado Islámico".

Con la apertura de dicho perfil, atendiendo a la naturaleza de la plataforma en la que el acusado publicó estos comentarios - accesible de manera pública y sin ningún tipo de restricción - dichos comentarios tuvieron un gran nivel de difusión.

Ambas acciones: el comentario, y el "me gusta" continuaban activas en red el día de su detención, en fecha 22/07/2015.

En dicha fecha, y tras ser detenido, le fue incautado al acusado un teléfono móvil marca Samsung, modelo Galaxy note, de color blanco y con IMEI NUM004 , en cuyo interior fue encontrada una tarjeta SIM y una tarjeta micro SD marca KINGSTON con número de referencia NUM005 , que fueron debidamente analizadas, dando como resultado que en su interior, el acusado tenía guardado:

- * 70 fotografías con propaganda/imágenes del grupo terrorista Estado Islámico - DAESH
- * 12 fotografías de personas ejecutadas, exhibiendo tanto los verdugos como las cabezas cortadas
- * 17 fotografías de cadáveres
- * 57 fotografías de personas armadas pertenecientes a distintos grupos terroristas
- * 5 fotografías de líderes de organizaciones/grupos terroristas: Osama BIN LADEN, Mullah OMAR, Aymán AL-ZAWAHIRI, Abu Bakú AL-BAGHDADI y Abubakar SHEKAU.
- * Un archivo conteniendo diversos escritos en árabe -36 páginas- que debidamente traducidas se refieren a: "Las preciosas sabidurías del degollamiento de los coptos de la Iglesia", o "la sangre lícita de los infieles" e igualmente interpretaciones radicales de versículos coránicos "matadles doquiera que los halléis y expulsarles de donde ellos os hayan expulsado. No les libréis combate junto al oratorio sagrado a no ser que ellos os ataquen. Si lo hacen, matadlos. Tal es la recompensa de los infieles". "Matarles es como matar serpientes, escorpiones o a un perro rabioso". "Combatidles a todos, y sin favorecer a ninguno de ellos, tal como ellos procedan contra vosotros", junto con otros muchos de igual sentido.

Tanto los productos informáticos como el material visual intervenido al acusado se corresponden con los que la organización terrorista "Estado Islámico" hace avalar en su estrategia de captación y adoctrinamiento para la causa del yihadismo violento, de manera que su tenencia y utilización tiene como finalidad lograr ese objetivo de formarse y adoctrinarse.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- CALIFICACION JURIDICA

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de autoadoctrinamiento de carácter terrorista previsto y penado en el art. 575.2 del CP , con aplicación del art. 579 bis 1 . y 2. del citado texto legal .

Hoy día el cambio social viene ligado a la evolución tecnológica. Internet ha supuesto una revolución en el mundo de las comunicaciones y del conocimiento, con la particularidad de que permite a los países atrasados avanzar enormemente, pero también esta importancia de las redes sociales tiene su incidencia en el sistema penal, cualquier política criminal hoy día no puede ignorar esta explosión tecnológica que permite *divulgar cualquier mensaje en pocos segundos a una multitud de usuarios* situados en países lejanos con lo que se obtiene una *publicidad* de los mensajes impensable hace unos años. El presente caso es un ejemplo de la capacidad de difusión de mensajes inaceptables penalmente y frente a los que la política de prevención del crimen debe ir por delante del uso delictivo de los mismos.

El art. 575 del Código Penal en su redacción dada por Ley Orgánica nº 2/2015, de 30 de marzo (vigor 01/07/2015), establece que:

"575. 1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo *reciba adoctrinamiento* o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.

2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, *lleve a cabo por sí mismo* cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad *acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet* o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos *para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines* . Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, *adquiera o tenga en su poder documentos* que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para *incitar* a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines".

En este sentido, la exposición de motivos de la citada Ley Orgánica nos ilustra en cuanto al juicio y finalidad de la nueva normativa:

"El terrorismo internacional de corte *yihadista* se caracteriza, precisamente, por haber incorporado esas nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de *captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio* , para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. Estas nuevas amenazas deben, por tanto, ser combatidas con la herramienta más eficaz que los demócratas pueden emplear frente al fanatismo totalitario de los terroristas: la ley.

Este terrorismo se caracteriza por su vocación de expansión internacional a través de líderes carismáticos que *difunden sus mensajes y consignas por medio de internet* y, especialmente, mediante el uso de redes sociales, haciendo público un mensaje de extrema crueldad que pretende provocar terror en la población o en parte de ella y realizando un llamamiento a sus adeptos de todo el mundo para que comentan atentados.

Los destinatarios de estos mensajes pueden ser individuos que, tras su radicalización y adoctrinamiento, intenten perpetrar ataques contra los objetivos señalados, incluyendo atentados suicidas.

No menos importante es el fenómeno de los combatientes terroristas desplazados que deciden unirse a las filas de las organizaciones terroristas internacionales o de sus filiales en alguno de los escenarios de conflicto bélico en que los *yihadistas* están participando, singularmente, Siria e Irak. Este fenómeno de los combatientes terroristas desplazados es, en este momento, una de las mayores amenazas a la seguridad de toda la comunidad internacional y de la Unión Europea en particular, toda vez que éstos se desplazan para

adiestrarse en el manejo de armas y explosivos, adquirir la capacitación necesaria y ponerse a las órdenes de los grupos terroristas".

Concluyendo en cuanto a estas conductas:

"El artículo 575 tipifica el adoctrinamiento y el adiestramiento militar o de combate o en el manejo de toda clase de armas y explosivos, incluyendo expresamente el *adoctrinamiento y adiestramiento pasivo, con especial mención al que se realiza a través de internet* o de servicios de comunicación accesibles al público, que exige, para ser considerado delito, una *nota de habitualidad y un elemento finalista* que no es otro que estar dirigido a incorporarse a una organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines. También se tipifica en este precepto el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, esto es, quienes para integrarse o colaborar con una organización terrorista o para cometer un delito de terrorismo se desplacen al extranjero".

Veremos a continuación como estas circunstancias se dan en la conducta del acusado.

SEGUNDO .- AUTORIA Y PARTICIPACION. VALORACION DE LA PRUEBA.

Del delito anteriormente mencionado es responsable en concepto de autor (art. 28 del Código Penal) el acusado Demetrio , por su participación directa, material y voluntaria en su ejecución.

Así las cosas, el Tribunal ha entendido dentro del ámbito del art. 741 LECr ., enervado el derecho Constitucional a la presunción de inocencia de Demetrio .

Ya desde la STC 31/1981 de julio, la jurisprudencia constitucional ha configurado el derecho a la *presunción de inocencia* desde su perspectiva de regla de juicio, *como el derecho a no ser condenado sin pruebas a cargo válidas* , lo que supone que ha de existir una mínima *actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del tipo delictivo y que la misma puedan inferirse razonablemente, los hechos y la participación del acusado en los mismos* . (SSTC 56/2003, de 24 de marzo, FJ5 ; 94/2004, de 24 de mayo, FJ2 ; y 61/2005, de 14 de marzo).

La presunción de inocencia pueda desvirtuarse no sólo mediante la prueba directa, sino también por las pruebas circunstanciales, que son aquellas en las que el indicio, que lleva desde un hecho conocido a otro desconocido por su mutua relación entre ambos, ha de ser inmediato y necesario, grave y concluyente, o lo que es lo mismo, siempre que, con base en un hecho plenamente demostrado, pueda inferirse la existencia de otro, por haber entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano mediante un proceso mental razonado (SSTC 174/1984 , 229/1988 , 197/1989 , 124/1990 , 78/1994 Y 133/1995).

Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, complementadas por los documentos unidos a las actuaciones.

La Sala ha contado como *prueba de cargo* de su participación en el mismo la testifical pericial y documental que acreditan y corroboran los hechos narrados en el "factum", teniendo en primer lugar como dato de partida el *reconocimiento* por parte del acusado de disponer de un *perfil de Facebook* , manifestando en su declaración policial ante la Ertzaintza (Oficina Central Inteligencia Bilbao), de 22/07/2015 (f-57), que "Esta cuenta contiene su nombre, su fecha de nacimiento y otra serie de datos, todos ellos datos reales relativos a su persona".

El acusado, sin embargo, *negó* haber escrito comentarios a favor del Estado Islámico, desconociendo quien pudiera haberlos efectuado ni el motivo de ello, ni tampoco haberse conectado nunca con alguna página del citado grupo armado.

El día 23/07/2015 siguió declarando ante la Ertzaintza *no haber mantenido nunca reuniones con jóvenes de la Plaza Corazón de María de Bilbao* y conocer al Iman apodado " Botines " únicamente "porque estuvo dando la oración de los viernes en la Mezquita Attawhid, pero nada más", no pudiendo decir que tuviera relación de amistad con Maximo , enterándose por la prensa de su marcha a la guerra de Siria y posterior muerte en combate, añadiendo respecto a la declaración anterior, que sí había viajado a otro país distinto de Argelia, en concreto la República de Níger, para vender un vehículo de su propiedad.

Ante la autoridad judicial (JCI nº 4), en fecha 24/07/2015 (f-103), *ratificó su declaración policial* añadiendo "que el dicente *no está de acuerdo* con lo que hace y defiende el Estado Islámico ni con Al-Queda, Que no está de acuerdo con utilizar violencia contra personas o bienes para conseguir objetivos políticos o religiosos. Que el dicente usa facebook pero que sólo lo usa para colgar fotos. Que el dicente ha visto imágenes violentas relativas del Estado Islámico pero sólo a través de las noticias de TV o de medios de comunicación de masas.

Que *las imágenes* que se le exhiben en las páginas 38 a 43 *no las ha visto nunca* y que por tanto *no estaban en su teléfono*".

Ante el Tribunal en la vista oral, mantuvo la misma línea, *negando los hechos*, desconociendo quien pudiera haber suplantado su personalidad en Facebook ni tampoco lo denunció, insistiendo en no haber visto los mensajes al no ver la cuenta de Facebook desde hacía dos años y medio, *desconociendo* porqué estaban las fotos en su teléfono ya que no son suyas, no teniendo ninguna relación ni estar a favor del Estado Islámico.

Sin embargo, los hechos demuestran lo contrario, veamos;

El Ertzaintza nº NUM006 *instructor del atestado* NUM007, de 22/07/2015 (Oficina Central Inteligencia Ertzaintza/Bilbao. fs.29- 41) *ratificando* el mismo, confirmó al Tribunal las *investigaciones* de que había sido objeto el acusado - seguimientos y vigilancias- así como los *informes periciales* en relación con los efectos que le fueron ocupados el día de su detención, afirmando una reiteración en su conducta y un mantenimiento de sus convicciones ideológicas radicales, que dieron comienzo en su juventud con su asistencia a la Mezquita Attawhid de Baracaldo, que se incrementaron con ocasión de la presencia en este centro de culto del Imán Carlos Ramón " Botines " y que finalmente habrían llegado a su máximo apogeo con su actual justificación de la "yihad" y su llamada a tomar parte en la misma, llevando a cabo labores de proselitismo y captación entre jóvenes desarraigados de origen árabe.

En esta línea, los agentes de la Ertzaintza nº NUM008 y nº NUM009, ratificaron ante el Tribunal las *vigilancias* llevadas a cabo en la persona del acusado (fs 92-96) y fundamentalmente las llevadas a cabo por el primero los días 10, 16 y 29 de junio de 2015, observando a Demetrio reunirse en la Plaza Corazón de María de Bilbao con varios jóvenes varones de raza árabe, de entre 18 y 25 años, accediendo al lugar los asistentes, llevando a cabo distintas medidas de seguridad, entre ellas, el llegar y abandonar la zona siempre por separado; reuniones en las que la voz cantante la llevaba siempre Demetrio, durando las charlas entre 20 y 30 minutos.

Demetrio fue detenido en la mañana del día 22/07/2015 en la vía pública en Bilbao, manifestando a la Sala el agente de la Ertzaintza nº NUM010 que procedieron a su detención, localizándole entre sus ropas un *teléfono móvil* de la marca Samsung de color blanco el cual le fue ocupado.

En relación con el efecto ocupado, el agente de la Ertzaintza ya mencionado, instructor del atestado, *ratificó* ante el Tribunal la *diligencia de análisis de informes periciales* obrante a los folios 138-141 de las actuaciones. En dicha diligencia se hace constar:

"A las 12:40 horas del día 22 de julio de 2015, los agentes de la Ertzaintza que llevaron a cabo la detención de Demetrio, procedieron a ocuparle, por su presunta relación con los hechos investigados, las siguientes evidencias:

* *Evidencia 1 : Teléfono móvil marca SAMSUNG*, modelo Galaxy Note, de color blanco e imei NUM004, en cuyo interior había una *tarjeta SIM*.

* *Evidencia 2 : Tarjeta micro SD, MARCA KINSTON* de referencia NUM005, la cual se encontraba en el interior del terminal citado anteriormente.

Todos estos elementos fueron remitidos a la Policía Científica de la Ertzaintza, donde agentes especializados extrajeron toda la información contenida en los mismos, formalizando los siguientes *informes periciales* :

- I.P. NUM011, en relación con el contenido del teléfono y la tarjeta SIM.

-I.P. NUM012, en relación con el contenido de la tarjeta micro SD".

Estos informes periciales (fs. 142-148) fueron ratificados igualmente ante el Tribunal por sus autores agentes de la Ertzaintza números NUM013 y NUM014 haciendo constar que en la memoria del teléfono había un total de doce mil ciento ocho (12.108) fotografías, entre las que habría que destacar las siguientes:

FOTOGRAFIAS CON PROPAGANDA/IMÁGENES DEL GRUPO TERRORISTA "ESTADO ISLAMICO" (ISIS-DAESH)

Aquí se incluirían fotografías de banderas del citado grupo, pancartas, lemas, desfiles de sus miembros, imágenes de niños sosteniendo pancartas y banderolas, fotomontajes y propaganda de distinto tipo.

FOTOGRAFIAS DE EJECUCIONES

Aquí se incluirían imágenes de personas ejecutadas, antes y después de llevarse a cabo la ejecución en sí; fotografías de sus verdugos o simplemente, exhibiciones de cabezas cortadas.

FOTOGRAFÍAS DE CADAVERES FOTOGRAFÍAS DE PERSONAS ARMADAS

Se incluirían aquí fotografías de personas armadas pertenecientes a distintos grupos terroristas.

FOTOGRAFÍAS DE LÍDERES DE GRUPOS TERRORISTAS Se localizan instantáneas de las siguientes personas:

Osama BIN LADEN, fallecido líder de AL-QAEDA.

Mullah OMAR, fallecido líder de los talibanes de Afganistán.

Aymán AL-ZAWAHIRI, exlíder de la Yihad Islámica de Egipto, mano derecha de Osama Bin Laden y cabeza visible de Al-Qaeda, desde la muerte de este último.

Abu Bakú AL-BAGHDADI, autoproclamado califa del grupo terrorista "ESTADO ISLÁMICO".

Abubakar SHEKAU, líder del grupo terrorista nigeriano, BOKO HARAM.

Dato corroborador de la conducta del acusado, consecuencia del teléfono móvil intervenido al mismo, lo constituye el *informe de inteligencia* de 15/02/2016, ratificado ante el Tribunal por sus autores (fs. 282-313), agentes de la Ertzaintza números NUM015 y NUM016, analizando el contenido de los archivos y su relación con los hechos delictivos, diciendo que:

"desde el año 2007 hasta la actualidad, la ideología religiosa del acusado ha experimentado una evolución que se ha hecho más evidente tras su contacto con Carlos Ramón, un salafista de origen palestino que ejerció de imán en la mezquita Tawhid de Baracaldo (Bizkaia) en 2013. En el año 2013 la Ertzaintza investigó a Carlos Ramón por proselitismo religioso radical.

En esta investigación se detectó que Demetrio era una de las personas *más allegadas a dicho imán*, acudiendo a sus charlas, mostrando inquietudes religiosas y realizándole consultas de forma asidua. Asimismo, participaba en los encuentros de acceso restringido que Carlos Ramón mantenía por las tardes en la mezquita Tawhid.

La mezquita Tawhid, a la que acudía con frecuencia Demetrio, difunde ideología islamista radical. De hecho, se trata de la mezquita a la que asistía.

Maximo, un marroquí de la misma edad que Demetrio, quien unos meses después de haber recibido instrucción religiosa allí, decidió ir a combatir a Siria apoyando al Estado Islámico, donde falleció en combate en 2014. Durante varios años, Demetrio y Maximo fueron compañeros de rezos en dicha mezquita.

Su actividad en internet refleja un pensamiento que no surge de una manera espontánea, si no que parece obedecer a una ingeniería social cuya línea argumental se observa también en revistas como Inspire2 o Dabiq3, donde a su vez se ha vertido la ideología de pensadores como Osama Bin Laden, Mustapha Setmarián, etc.

Osama Bin Laden, líder de AQ hasta 2011, emitió una fatua denominada "Frente Islámico Mundial para la Yihad contra Judíos y Cruzados", que fue publicada en el periódico londinense Al Quds Al Arabu el 23/02/1998. En este edicto religioso, firmado por varios emires de diferentes organizaciones armadas de inspiración islamista radical, se hacía mención a los cruzados, para aludir como objetivo directamente a Estados Unidos y al resto de los países occidentales, entre ellos el Estado español.

Mustapha Setmarián es autor del libro "llamada a la Resistencia Islámica Mundial". Entre otros postulados ideológicos, aboga por la acción de activistas solitarios. Setmarián ha sido ampliamente referenciado en la revista Inspire, en algunos de cuyos números se han incluido sus aportaciones tácticas sobre el uso de la violencia. De hecho, Mustapha Setmarián ha marcado la pauta ideológica de AQ y del EI en lo referente al activismo individual.

Todas estas ideologías se han concretado en un programa de adoctrinamiento que, a través de sucesivas etapas, pretende desarrollar en los jóvenes musulmanes un estado mental que finalmente les conduzca a la única salida que es la del activismo militante. Este es el caso de Demetrio, sobre quien han operado todos estos condicionantes ideológicos, por medio de un programa en cuatro etapas que puede observarse a través de las publicaciones de AQ y del EI".

Estas cuatro etapas, a tenor del informe pericial ratificado por sus autores, serían las siguientes:

1. VICTIMISMO: El musulmán es una víctima.
2. CULPABILIZACION: Identificación de grupos responsables.
3. SOLUCION: ¿Soy buen musulmán? ¿Qué debo hacer?.
4. ACTIVISMO: Justificación de la violencia.

El desarrollo de estas cuatro etapas a tenor del informe pericial ratificado por sus autores, se concretaría de la siguiente manera:

" **VICTIMISMO** : El musulmán es una víctima.

2 Inspire es un magazine virtual editado por Al Qaeda en la Península Arábiga desde el 2010.

3 Dabiq es un magazine virtual editado por el Estado Islámico desde el 2014.

En esta primera etapa se pretende gestar en el musulmán la idea de que toda la umma⁴ es víctima de las acciones que ejerce Occidente. Para ello, difunden de forma incesante imágenes de musulmanes muertos en los diferentes conflictos armados, hasta conseguir que el receptor asuma las penurias de estas personas como si se las infligieran a alguien de su familia.

En el caso del EI, uno de los objetivos que buscan es mostrar el sufrimiento de los niños musulmanes con la voluntad de crear una conciencia en los musulmanes que viven en Occidente, con el claro propósito de que se sumen a su causa.

Asimismo, al exponer el trato que Occidente da a las minorías étnicas en sus países o cómo esclavizaban y ejecutaban a los nativos en las colonias, buscan la equiparación a estos grupos, lanzando de manera subliminal la idea de que la comunidad musulmana es esclava de estos países.

Por otra parte, resulta de interés comprobar cómo Demetrio equipara la situación de la CAE a estas situaciones, al mostrar en su smartphone unas pintadas islamóforas que suelen aparecer esporádicamente tras los atentados islamistas.

CULPABILIZACION : Identificación de grupos responsables.

Los culpables de todos estos males serían por un lado el Occidente opresor y esclavista, que mantiene relaciones con sus enemigos seculares, los chiitas y, por otra parte, los gobiernos de los países del golfo pérsico, entre ellos Arabia Saudí, que han permitido la profanación del suelo sagrado del Islam y que no apoyan con la contundencia que debieran las acciones encaminadas a establecer un califato mundial, siguiendo los preceptos islámicos.

La identificación de estos culpables la realizan estos grupos terroristas en las redes sociales con la emisión de imágenes en las que aparecen los enemigos del Islam reuniéndose entre sí.

SOLUCION : ¿Soy buen musulmán? ¿Qué debo hacer?.

El objetivo perseguido es que sea el propio musulmán el que se pregunte: ¿Soy un buen musulmán?, ¿Qué puedo hacer?, y a la vez sugerirle la respuesta: el activismo islamista radical y violento.

ACTIVISMO : Justificación de la violencia

La acción proselitista de estos grupos islamistas radicales violentos lleva a muchos musulmanes residentes en Occidente, en este caso a Demetrio, a hacer suyo el problema, a tomar como enemigos a los que le han propuesto y a aceptar que la única solución pasa por seguir las directrices del EI o de AQ.

El primer paso de esta "acción" que ha realizado Demetrio es asumir los postulados del EI, lo que de facto implica una pertenencia ideológica a este grupo. Su posicionamiento en la actualidad es claro: está ideológicamente integrado en ET, al cual defiende en las redes sociales con vehemencia".

A continuación el informe pericial transcribe literalmente la traducción realizada del comentario de Demetrio .

"Todo lo que digáis o analizáis sobre el Estado Islámico es mentira porque todos los suníes del mundo nos quieren y nos apoyan, y vamos a abrir un frente contra Israel también y si Dios quiere van a venir ejércitos-muyahidín-fieles luchadores que esperen la guerra contra

Israel, y vamos a derrotar a Estados Unidos y Israel y sus chivatos si Dios quiere".

Añadiendo los peritos que, "Pese a que este comentario está fechado en enero de 2014, aún lo mantenía en su muro a día 05/06/2015.

Su página Facebook contiene un "Me gusta" en apoyo a una página del grupo terrorista Estado Islámico. Se desconoce la fecha exacta en la que se marcó como "Me gusta", aunque a día de su detención aún se mantenía activo. Siendo borrado inmediatamente tras su puesta en libertad".

Los peritos concluyeron ratificando su informe que "se puede afirmar sin ningún género de duda que Demetrio ha asumido los postulados del grupo Estado Islámico, realizando actividades *proselitistas* a favor de dicho grupo.

Asimismo, Demetrio tenía en su poder material gráfico, similar en muchos casos al que se edita en revistas como Inspire o Dabiq, que demuestra que ha sido receptor de toda esta ideología hasta que, finalmente, ha asumido estas propuestas, iniciando una actividad proselitista encaminada a ensalzar las bondades del Estado Islámico"

Por último, dato corroborador periférico de la conducta del acusado lo encontramos en el viaje realizada a Níger; en este punto, en su declaración policial (f. 63) indicó que no mencionó su viaje a Níger porque se le había olvidado, pero que su estancia allí se debió a la venta de un vehículo a un ciudadano argelino (desconocía datos del comprador y del vehículo, al marquen de decir que se trataba de un PEUGEOT 406).

Sin embargo, a tenor del atestado (f. 40), consultadas las Bases de Datos de la Ertzaintza y de la Dirección General de Tráfico (DGT) a Demetrio *no le consta* ni le ha constado nunca vehículo alguno (ni PEUGETO 406 ni ningún otro).

En la diligencia de exposición al f. 39 del atestado *ratificado* por el instructor podemos leer:

"A este respecto, habría que indicar que el estado de Níger, limítrofe con otros siete países (entre ellos Argelia) y situado en el centro de la región del Sahel, es actualmente "tierra de nadie" y dada su inestabilidad política, se le considera como un punto de clara expansión de los movimientos islamistas, principalmente AL QAEDA, que estaría usando este país como punto de reclutamiento y entreno de muyahidines, para un posterior envío a otras zonas en conflicto bélico".

Llegados a este punto, dada la actividad probatoria definida, queda acreditado el *adoctrinamiento pasivo* o autoadoctrinamiento del acusado Demetrio, recibido a través de autoridades islamistas religiosas de ideología radical, así como del uso de las redes sociales canalizadoras de tales ideologías, con la finalidad de perseguir los fines del Estado Islámico, sin olvidar su actividad proselitista difundiendo sus consignas y mensajes por internet a favor de dicha organizaron terrorista, quedando así desvirtuada la presunción de inocencia del citado, según la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (SSTC, 174 y 175/1985, de 17 de diciembre) y del Tribunal Supremo (SSTS, de 3 de mayo de 1999, 6 de junio de 2005 y 18 de enero de 2006)

TERCERO .- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

En la realización del expresado delito, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO .- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

En orden a la penalidad (art. 66.16ª del Código Penal) la Sala estima que la pena a imponer por el delito de adoctrinamiento pasivo de carácter terrorista (art. 575.2 del Código Penal), al acusado Demetrio, debe ser la de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION considerando la pena adecuada y proporcionada a la conducta del acusado dado el *volúmen de material* que le fue ocupado en su Smartphone con la finalidad que hemos estudiado -adoctrinamiento religioso radical islamista - amen de su labor proselitista, caldo de cultivo ideal del que las organizaciones extremistas radicales -la mayoría terroristas - se estarían nutriendo para engrosar sus filas en su llamada a practicar la "Yihad"; *gravedad* por tanto de la conducta del acusado como se ha podido constatar en los últimos atentados perpetrados en Europa.

En aplicación del art. 579 bis 1. y 2. CP se establece asimismo la pena de INHABILITACION ABSOLUTA para el acusado por tiempo de 10 años y libertad vigilada por tiempo de 4 años.

DECOMISO de los efectos intervenidos al condenado (art. 127.1 CP)

QUINTO .- COSTAS.



Las costas procesales deben ser impuestas por ministerio de la Ley a los criminales responsables de todo delito o falta (artículo 123 del Código Penal), debiendo declararse de oficio las correspondientes al delito o delitos del que sean absueltos.

En virtud de lo expuesto, artículos citados y demás de aplicación.

FALLO

CONDENAMOS a Demetrio como autor penalmente responsable de un delito de ADOCTRINAMIENTO PASIVO DE CARÁCTER TERRORISTA (AUTODOCTRINAMIENTO), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de TRES AÑOS y SEIS MESES DE PRISION, inhabilitación absoluta por tiempo de DIEZ AÑOS y libertad vigilada por tiempo de 4 años y pago de costas.

DECOMISO de los efectos intervenidos al condenado.

Al condenado le será de abono el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de CASACION por infracción de Ley o quebramiento de forma en el plazo de CINCO DIAS, reparándolo en forma legal ante esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMTNTSTRACON DEJUSTTCTA

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma establecida por la Ley. En Madrid, a siete de diciembre de dos mil dieciséis. CERTIFICO.